

CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN, LABORAL-COBRANZA-117-2023

Chillán, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

Que en esta causa RIT: O-398-2022, RUC: 22-40435916-2 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de veintiocho de marzo pasado, la jueza de ese Tribunal doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, dictó sentencia por la cual declaró: “Que, SE ACOGE, con costas, la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones, interpuesta por Juuuuu Liiiii Jaaaaa Brrrrrr en contra de FALABELLA RETAIL SPA, RUT 77.261.280-K representada por Liiiii Paaaaaaa Rooooo Cssssssss. Debiendo la demandada pagar las siguientes prestaciones: 1.- La suma de \$5.872.736.- , correspondiente al recargo del 30% dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. 2.-La suma de \$2.915.166.-, por devolución del descuento realizado en la indemnización por años de servicios, correspondiente al aporte del empleador al seguro de cesantía. 3.- La suma de \$1.130.647.- por concepto de diferencia de indemnización por años de servicio. 4.- La suma de \$252.305.- por concepto de diferencia de indemnización sustitutiva. II.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma legal”.

En contra del referido fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Esta Corte declaró admisible el recurso aludido y en la audiencia del día uno de junio del año en curso intervino la abogada de la recurrente.

Considerando.

Primero: Que, la demandada funda su recurso en la causal prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en relación a los artículos 169,163 y 168 del Código del Trabajo y artículos 13 y 52 de la ley 19.728, en lo relativo al descuento del aporte al seguro de cesantía.

Señala que ante un juicio por despido improcedente, en donde se cuestiona la real existencia de fundamentos que sustentan el término de la relación laboral por necesidades de la empresa efectuado por el empleador y ante la no acreditación de

tales hechos, la norma sancionatoria del artículo 168 del cuerpo legal antes aludido sólo indica que debe aplicarse un 30% de recargo sancionatorio. A diferencia como lo hace con las otras causales de despido, dicha norma no dispone que se deberá entender que el término de los servicios ser el artículo 161 del Código del Trabajo y ello por algo muy básico: porque reconoce y mantiene como fundamento de Derecho de la finalización de la relación laboral la del artículo 161 del cuerpo legal antes indicado, en este caso las necesidades de la empresa, ello para reforzar lo señalado en el artículo 169 y 163 en cuanto a que el trabajador tiene derecho a percibir las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva de aviso previo ya ofertadas irrevocablemente. El artículo 52 de la ley 19.728 indica que, para el caso que el despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13 de la misma ley, que no son otras que la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal y el recargo legal de un 30% que establece el artículo 168 del Código del Trabajo. Declarada improcedente la causal de despido, la única consecuencia de ello es el pago del recargo legal del 30%, pero no acarrea que la causal de término sea distinta de las necesidades de la empresa invocada, por cuanto la finalización de la relación laboral sigue teniendo como causal las necesidades de la empresa, por lo que se configura el requisito exigido por el artículo 13 de la Ley N° 19.728 para que el empleador proceda a efectuar el descuento de lo aportado por seguro de cesantía. En consecuencia, la única sanción si se estima injustificada la causal de necesidades de la empresa, es la aplicación del recargo legal del 30 %, contemplado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. Solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la devolución reclamada del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Segundo: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, de manera que no puede prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia recurrida.

Tercero: Que, la sentenciadora, en los motivos Décimo segundo y Décimo tercero del fallo que se revisa, señala que el empleador puede imputar a la indemnización por años de servicios que debe pagar, la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, solo en el evento que el despido sea declarado procedente, y en la especie, al no configurarse la causal de necesidades de la empresa respecto de la actora, la demandada no se encuentra en el supuesto dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, debiendo en consecuencia restituir a la demandante la suma descontada por aporte del seguro de cesantía.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, cuando el trabajador tenga derecho al pago de la respectiva indemnización por años de servicio, por habersele puesto término al contrato por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

Por su parte, el artículo 52 de la aludida ley, dispone en los incisos primero y segundo lo siguiente: “Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido directo, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios, en tanto mantenga su condición de cesante.

Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13. A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad”.

Quinto: Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte en las causas 104-2014, 38-2016, 103-2016, 110-2016, 94-2017, 68-2018, 123-2019 Y 52-2020, 101-2021, 90-2023, siendo la primera objeto de Recurso de Unificación de Jurisprudencia, el que fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, (Rol 2778-2015), se estableció que el requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó la jueza a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido improcedente. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley N°19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tiene derecho el trabajador el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía.

Sexto: Que en el recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2778-2015, se señaló por la Excma. Corte Suprema que la tesis del recurrente “significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”.

Séptimo: Que, de esta manera, no se advierte en la sentencia recurrida que la jueza a quo haya incurrido en la causal de nulidad que se invoca, toda vez que ha resuelto con apego a la ley, por lo que el recurso ha de ser desestimado. Lo anterior ha sido refrendado en Recurso de Unificación de Jurisprudencia, por sentencia de la Excma. Corte Suprema de 19 de Enero de 2023, en causa Rol N° 10.833-2022 En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos

474, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Gxxxxx Hooooo Goooooo en representación de la demandada, contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán señora María Alejandra Ceroni Valenzuela en autos RIT: O-398-2022, RUC: 22-40435916-2, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial Subrogante señor Gabriel Hernández Sotomayor.

R.I.C. N°117-2023.- REFORMA LABORAL